



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6560/2023/1/CA1

Paraná, 18 de octubre de 2023.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE VOGLER, LUCAS CARLOS (D); GARCIA, JONATAN EMANUEL (D) EN AUTOS VOGLER, LUCAS CARLOS (D); GARCIA, JONATAN EMANUEL (D) POR INFRACCION LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)”, Expte. N° FPA 6560/2023/1/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Gualeguaychú, y;

### CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados en virtud de - la decisión de fecha 19/09/2023 del Sr. Juez Federal de Gualeguaychú, que decide mantener la declaración de incompetencia de ese Juzgado para entender en las presentes actuaciones decretada el 31/08/2023; y, en consecuencia, tener por trabado conflicto negativo de competencia en razón del territorio -atento la incompetencia decretada también en fecha 15/09/2023 por el Sr. Juez Federal del Juzgado Federal N° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe- (art. 44 del CPPN).

En fecha 27/09/2023 se corre vista al Sr. Fiscal General sobre la cuestión planteada, la que es evacuada; quedando los presentes en estado de resolver.



II- a) Que, las presentes actuaciones se inician el día 11/08/2023 en un operativo público de control, en ocasión en que personal de Gendarmería Nacional apostado en Ruta Nacional N° 12, a la altura del Km. 115 sentido descendente (Entre Ríos-Buenos Aires), de la localidad de Ibicuy (E.R.), procedió al control de un vehículo de transporte de la empresa "Vía Cargo" proveniente de la ciudad de Puerto Iguazú (Misiones).

En el marco de dicha inspección, el personal de GN efectuó un control exhaustivo sobre las encomiendas existentes en el rodado, advirtiendo un fuerte olor de características similares a la marihuana que emanaba de una caja color amarillo registrada bajo Guía N° ..., en la cual figuraba como remitente ... -Puerto Iguazú (Misiones), y destinatario Lucas Vogler -localidad de Cañada de Gómez (Santa Fe)-; ante ello se utilizó el escáner portátil modelo BXM2000 el cual arrojó imágenes de posibles sustancias orgánicas; por lo que se dio intervención al binomio cinotécnico formado por el Sargento Javier Giménez y el can antinarcótico el cual marcó de forma positiva al momento de hacer su pasada por el bulo mencionado.

Así, en presencia de los testigos hábiles, se procedió a la apertura de dicha encomienda, donde se pudo constatar que en su interior había 37 paquetes





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6560/2023/1/CA1

amorfos envueltos en bolsas de nylon y 1 paquete de nylon conteniendo un frasco líquido similar al aceite de cannabis, sustancias que fueron sometidas a prueba E.P.O.D. y posterior pesaje, arrojando resultado positivo para cannabis sativa en un total de quince kilos con trescientos sesenta y cinco gramos (15,365 kgrs.).

A raíz de ello, se ordenó la entrega vigilada hasta destino (de conformidad con lo normado por el art. 15 de la ley 27.319), y siendo el día 15/08/2023 se presentó en la sucursal de la empresa "Vía Cargo" -sita en calle San Martín N° 728, terminal de ómnibus de la localidad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe-, con la finalidad de hacerse de la encomienda el destinatario Lucas Carlos Vogler; junto con Jonatán Emanuel García, quien se encontraba esperando apoyado en un vehículo marca Renault modelo 19; por lo que procedieron a sus identificaciones, requisas, y detenciones, y al secuestro de los elementos de interés (cfr. actas de procedimiento y de detención obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Luego de efectuadas las imputaciones de García y Vogler (ocasión en la que los mismos ejercieron su derecho de abstenerse a declarar), el



Magistrado en fecha 31/08/2023 decretó sus procesamientos, embargos y convirtió en prisión preventiva sus detenciones por considerarlos *"prima facie"* coautores mediatos del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, agravado por su comisión de manera subrepticia -arts. 5°, inciso "c"; y 11°, inciso "b", de la Ley 23.737-.

Asimismo, dispuso declarar la incompetencia en razón del territorio de ese Juzgado y remitir la causa al Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario que por turno corresponda, a fin que prosiga con la investigación. En dicha oportunidad, refirió que la competencia corresponde al Juzgado con asiento en el lugar de destino final de la sustancia incautada, toda vez que allí se presentaron los imputados a retirar la encomienda, siendo el lugar donde probablemente se insertaría el estupefaciente, aludiendo a las pautas del art. 37 del CPPN. Asimismo, destacó la cercanía con la producción de la prueba y al principio de economía procesal, lo que garantiza una mejor y más pronta administración de justicia. Citó jurisprudencia.

Que, el Magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 4 de Rosario -Sta. Fe- rechazó la competencia atribuida indicando que *"...el material estupefaciente fue secuestrado en el ámbito de la*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6560/2023/1/CA1

*jurisdicción de la ciudad de Gualeguaychú en fecha 11 de agosto de 2023 por la sección Seguridad "Paraná Guazú", dependiente del Escuadrón 63 "Zárate Brazo Largo" de Gendarmería Nacional, encontrándose realizando un operativo público de prevención sobre la Ruta Nacional 12, km. 115, departamento de Islas del Ibicuy, provincia de Entre Ríos; que fue el Juez Federal de la ciudad de Gualeguaychú el que ha procedido a la detención de los imputados y ha sido el que ha prevenido...".*

Que, en fecha 19/09/2023, el Sr. Juez Federal de Gualeguaychú, dispuso mantener el temperamento adoptado por ese Tribunal y da por trabada la contienda negativa de competencia en razón del territorio.

b) Que, al evacuar la vista, el Señor Fiscal General ante este Tribunal estima -por los fundamentos que expone- que debe seguir interviniendo el Juzgado Federal N° 4 de Rosario -Sta. Fe-, conforme el criterio de esta Alzada en causas que invoca.

Alega que, si bien las cuestiones de competencia requieren de cierto progreso reconstructivo, también el criterio impone la radicación ante la jurisdicción correspondiente cuando el sustrato muestra claridad material y locativa;



invoca los arts. 37 y 39 del CPPN. Reseña lo recabado hasta aquí con la prueba producida.

Analiza que en numerosas causas originadas a partir de procedimientos similares en el corredor de la ruta nacional 14 de esta provincia, la competencia se ha descontado como perteneciente al Magistrado previniente, en quien se deposita la legitimidad de la interceptación de la marcha de un rodado y el seguimiento de la carga hacia destino, habitualmente situados fuera de la provincia. Refiere al estándar citado por el Sr. Juez de la mejor administración de justicia. Evoca también el derecho de defensa. Continúa su argumentación y considera que seguramente habrá supuestos diferentes.

Señala que resulta imprescindible e impostergable el tratamiento del tópico vinculado a la inhabilidad cognitiva del Magistrado de Gualguaychú para continuar entendiendo en los autos principales, de conformidad con cuanto esta Alzada ha resuelto en hechos de similares características, más aun teniendo en cuenta el estado de detención de los imputados, sus domicilios sitios en la localidad de Correa, Santa Fe; cercano al lugar en que cesó -de modo controlado- la comisión del delito que se investiga.

Denota que el trance investigativo logró establecer con firmeza los extremos fácticos que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6560/2023/1/CA1

autorizan a sostener que la intervención del Sr. Juez de Gualeguaychú tuvo que ver con la contención inicial del accionar policial, tomando los recaudos necesarios para asegurar la prueba y posterior individualización e identificación de los posibles autores, no tratándose de una investigación que venía desarrollando con anterioridad. Reitera que lo dicho debe regir para el caso, en el que concurren particularidades que el Juez ha sopesado para declinar.

Alude que está claro que siempre, como en otros supuestos, intervendrá el juzgado de Entre Ríos en su fase inicial, inclusive acaso indagando a los implicados, y hasta dictando auto de mérito, como ocurriera en el caso.

Opina que resulta competente el Juez Federal de Rosario.

III- Que, adentrada al tratamiento de la cuestión venida a resolver, habré de compartir el criterio sentado por el Sr. Magistrado de esta jurisdicción y sostenido por el Sr. Fiscal General, debiendo remitirse las actuaciones para la continuidad de la investigación al Sr. Juez Federal del Juzgado Federal N°4 de Rosario -Santa Fe-. Ello por cuanto, examinadas las constancias agregadas a la causa, así



como las medidas probatorias producidas y el estado procesal de la misma, son indicativas de cierta madurez reconstructiva.

Así, en el caso, resulta de aplicación la regla del art. 37, segundo párrafo, del CPPN, según la cual *"En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuidad o la permanencia"*, lo que sitúa al Juzgado Federal de Rosario como territorialmente competente por ser el lugar donde dicho trance ejecutivo habría concluido, y demás razones como las apuntadas por la Fiscalía, como el domicilio de los imputados, entre otras, devienen asimismo atendibles para definir la Magistratura territorialmente competente.

En efecto, se ha señalado que el fundamento práctico del aspecto distributivo funcional de la competencia penal radica en *"acercar al juez al hecho delictuoso, al lugar de su comisión donde deben recogerse con mayor facilidad las pruebas de cargo y de descargo, que por lo general se encuentran en el lugar de perpetración del delito"* (Palacio de Caeiro, Silvia B., Competencia Federal Civil-Penal, La Ley, Buenos Aires, 1999, Pág.347).

Coadyuva a dicha interpretación *"...la necesidad de satisfacer las exigencias de economía procesal, celeridad, inmediatez y defensa en juicio de*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 6560/2023/1/CA1

*los encartados" (C. Fed. San Martín, Sala I, D.J. 1.999-1, pg. 875).*

Que, a mayor abundamiento, expresamente cabe destacar la necesaria celeridad procesal requerida para estos procesos, así como el ejercicio eficaz del derecho de defensa, atento el estado de privación de libertad en el que se encuentran los encausados.

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el conflicto negativo de competencia, debe resolverse asignándosele la misma para entender en la presente causa, en razón del territorio, al Sr. Juez Federal del Juzgado Federal N° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, a quien se deberá remitirla. A esos efectos se deberá poner en conocimiento de lo aquí resuelto al Sr. Juez Federal de Gualeguaychú.

Similar criterio he adoptado en los autos caratulados: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LEZCANO, MATIAS JAVIER POR INFRACCION LEY 23.737", Expte. N° FPA 110/2021/1/CA1, de fecha 30/03/2021; "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE BOVEDA, DAVID JOEL EN AUTOS BOVEDA, DAVID JOEL POR INFRACCION LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)", Expte. N° FPA 7225/2021/1/CA1, de fecha 07/12/2021; entre otros.



Que, por ello y oído el Sr. Fiscal General,

**SE RESUELVE:**

Dirimir el presente conflicto negativo de competencia, asignándosele la misma al Sr. Juez Federal del Juzgado Federal N° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, en razón del territorio, para entender en las presentes a quien se remitirán la totalidad de las actuaciones (art. 37 del CPPN), debiendo comunicarse lo resuelto al juez que previno.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajen y cúmplase.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

ANTE MÍ

ANDRES PUSKOVIC OLANO

SECRETARIO DE CÁMARA

